



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 885 de 09/06/23.
Cartago, Valle, septiembre 21 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2023-00274-00**
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELLY PINEDA FLÓREZ
DEMANDADO: JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS
AUTO: 2513

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 885 de 09/06/23, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo de pago promovido al interior del asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso que nos ocupa, que de una lectura al título valor aportado, puede observarse que aquella actúa en calidad de *girador*, tal como consta en la rúbrica impuesta en la parte inferior derecha del citado documento, requisito necesario para ostentar dicha calidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibídem)

CASO CONCRETO

Ahora bien, nótese que el canon 621 del C.Co., establece los requisitos legales que debe contener un título valor, decantándose en su numeral segundo, la exigencia de la firma de quien lo crea.

Así las cosas, es el creador quien ostenta la capacidad, por expresa disposición legal, de proferir la orden de pagar una suma de dinero, mediante su firma, y bajo la manifestación de girado aceptante, no decantándose dicha expresión en la letra de cambio que se pretende ejecutar en éste, alejándose entonces el instrumento base de recaudo, de contener los elementos esenciales del título, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por el canon 621 ibidem, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos enfrente de una inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor de lo anotado en el inciso 2° del art. 898 del C.Co.,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

disposición normativa que indica: “Será *inexistente el negocio jurídico* cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Aunado a lo anterior, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el 'título ejecutivo'. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Términos en los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, “que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo”; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige “obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él”. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta procedente, puesto que no se en lista en los taxativos términos del inciso 2º del art. 321 del C.G.P., ni cuenta con disposición expresa del art. 370 y s.s.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 885 de fecha 09/06/23, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso **SUBSIDIARIO** de apelación, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez